

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal

AUTO INTERLOCUTORIO No.301

Palmira (V), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

RADICACION 2020-00073-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye pronunciarse la instancia respecto a seguir adelante la ejecución, dentro del proceso ejecutivo de menor cuantía, promovido por BANCO BBVA COLOMBIA, quien actúa a través de apoderada judicial en contra del señor SIMON CASTRO SALAZAR. Asimismo, la apoderada de la parte demandante allega memorial donde consta el registro de embargo del vehículo objeto de la garantía real, el día 30 de octubre de 2020, y el comprobante de pago No. 0620065 de fecha 09 de abril de 2021, para que ordene la inmovilización del automóvil y la factura sea tenida en cuenta en la liquidación de las costas procesales.

ANTECEDENTES:

La parte demandada se constituyó en deudora de la entidad demandante para comprar un vehículo por valor de \$42.000.000,00 mediante pagaré No. 01589610444620, suscrito el día 16 de mayo de 2017, incurriendo en mora de dicha obligación el día 08 de julio de 2019 por la suma de \$35.490.789 correspondiente al saldo de capital, así como los intereses corrientes por valor de \$3.080.799,00.

Seguidamente el demandado se constituyó en deudor de la entidad demandante al suscribir un segundo pagaré No. 01589611067610, suscrito el día 08 de agosto de 2017, incurriendo en mora de dicha obligación el día 02 de septiembre de 2019 por la suma de \$15.622.837 correspondiente al saldo de capital, así como los intereses corrientes por valor de \$971.391,00.

Por último, el demandado se constituyó en deudor de la entidad demandante al suscribir un tercer pagaré No. 06905000540307, suscrito el día 29 de marzo de 2016, e incurrió en mora de dicha obligación el día 19 de septiembre de 2019 por la suma de \$1.904.707 correspondiente al saldo de capital.

El demandado como garantía de la obligación adquirida, constituyó prenda abierta sin tenencia en favor de la entidad demandante sobre el vehículo de placas DSL-705, marca CHEVROLET, modelo 2018, servicio particular, línea SPARK, clase automóvil, color GRIS GALAPAGO, motor B10S1171450184, el cual se encuentra matriculado en la Oficina de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira.

Se tratan de tres obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar cantidades liquidas de dinero e intereses.

ACTUACION PROCESAL

Mediante auto interlocutorio No. 257 del 03 de marzo de 2020 la demanda fue admitida; ajustándose las pretensiones a los hechos reseñados y quedar concebida la demanda en términos de ley, el juzgado libró mandamiento de pago a favor de BANCO BBVA COLOMBIA, contra el señor SIMON CASTRO SALAZAR por las sumas correspondientes a capital e intereses solicitadas en el citado auto visible a Folios 34 Vto. cuaderno principal.

En el mismo proveído se le ordenó a la parte demandada pagar a la demandante, las sumas por las que se le ejecuta, dentro del término concedido por el artículo 422 del Código General del Proceso.

El demandado SIMON CASTRO SALAZAR, se notificó por aviso del mandamiento de pago el 08 de febrero de 2021 (folio 70 del cuaderno principal), entregándose copia de la demanda y sus anexos, corriendo los términos para excepcionar de la siguiente manera: Días hábiles: 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22 y 23 de febrero de dos mil veintiuno (2021) Días inhábiles: 13, 14, 20 y 21 de febrero de dos mil veintiuno (2021). Empero de lo anterior, el demandado no allegó escrito de excepciones de mérito o fondo, en ejercicio del derecho de defensa y contradicción; es decir, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La prenda es un derecho accesorio, cuyo objeto o finalidad al constituirse, es el de asegurar el pago de una obligación. La prenda es un contrato de garantía. Esto no obsta, el que la prenda tenga como característica entre otras, la de ser derecho real, por cuya virtud el acreedor puede perseguir el bien hipotecado, sea quien fuere el que la posee y a cualquier título que la haya adquirido. La hipoteca se diferencia del título ejecutivo por cuanto éste constituye todo documento proveniente del deudor siempre que reúna los requisitos del artículo 422 del C. General del Proceso.

Al respecto se ha dicho " *Constituye título ejecutivo, todo documento que provenga del deudor o su causante, que constituya plena prueba en su contra, y que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles; por su parte, la hipoteca es un derecho accesorio del crédito garantizado. Toda hipoteca supone una obligación cuya ejecución garantiza. Entre la obligación garantizada y la garantía existe una estrecha relación de dependencia.*

La ley procesal, consciente de esta distinción, para el ejecutivo con título hipotecario exige que la demanda se acompañe el título que preste mérito ejecutivo así como el de la hipoteca o prenda (art. 468 inciso 1º del C. General del Proceso). Aunque por regla general la hipoteca no puede nacer antes que el crédito cuya garantía constituye, existe una excepción en caso de la llamada hipoteca abierta, que garantiza créditos puramente eventuales, de tal forma que si éste llega a existir, la hipoteca igualmente existe desde antes del nacimiento del derecho garantizado"¹. Como bien puede observarse, estamos en presencia de un proceso ejecutivo con título hipotecario, en el cual los documentos allegados, pagaré e hipoteca, como base de la ejecución, reúnen los requisitos del artículo 422 del C. G. P, 709 del C. de Comercio y 80 del Dcto. 960 de 1970 modificado por el art. 42 del Dcto. 2163 del mismo año, es decir, en cuanto a la hipoteca, se trata de la primera copia de la escritura pública, ha sido destinada y expedida a favor del acreedor y, presta mérito ejecutivo. ÉL PAGARE, hace constar una obligación clara, expresa y exigible; sustancialmente hablando detenta los requisitos particulares de los títulos valores previstos en el artículo 621 y los especiales para el pagaré determinados en el artículo ya citado, ambos del Código de Comercio.

De otra parte, no ha sido tachado de falso ni desconocido en su esencia por la parte demandada, presumiéndose que el actor es poseedor de buena fe y se encuentra habilitado para el ejercicio de la acción cambiaria en los términos del artículo 782 de la ley mercantil colombiana.

Ahora bien, en presencia de un proceso ejecutivo, la demanda además de reunir los requisitos y anexos que se exigen para las generales, deberá contener:

1o. La pretensión, que deberá procurar el pago de suma líquida de dinero. Para el caso concreto ésta se determina en la demanda en el acápite de pretensiones folios 12 del Cuaderno único

¹ Tribunal Superior Bogotá, auto del 5 de diciembre de 1992, M.P. HUMBERTO A. NIÑO ORTEGA.

2o. Especificación del bien o bienes materia del gravamen prendario o hipotecario. En el numeral 24 de los hechos de la demanda se identifica en forma clara el bien mueble objeto de la garantía (fl. 28).

3o. Debe acompañarse el título valor en que conste la obligación clara, expresa y exigible, de pagar suma líquida de dinero junto con la garantía prendaria o hipotecaria. La prenda no puede existir sin una obligación principal a la cual accede puesto que es accesoria. Se anexó a la demanda el pagaré (fl. 4).

4o. Si se trata de crédito prendario, el Contrato de Prenda Sin Tenencia en primera copia, con la correspondiente nota de registro, y si se ha extraviado, perdido o destruido la primera copia, entonces la copia de la escritura pública donde conste el gravamen que haya expedido el notario, debidamente autorizado por el juez. Se adjuntó el contrato de prenda sin tenencia como se observa de los folios 11 al 16.

5o. Igualmente agregarse el certificado de tradición del vehículo. En el caso objeto de análisis se allegó tal como obra a folio 19.

6o. La demanda irá dirigida necesariamente contra el actual propietario inscrito del vehículo dado en prenda; como puede constatarse mediante el certificado de tradición del inmueble objeto del gravamen, el demandado funge como actual propietario del bien.

LA DEFENSA

En los procesos de ejecución, los demandados pueden ejercitar su defensa a través de las excepciones, con lo cual se abre el debate para infirmar el proceso de ejecución, ya que el título aducido puede ser nulo o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido o bien haberse extinguido por algún modo legal. Para el caso en análisis, tal como se dejó dicho en el acápite de los antecedentes, el demandado SIMON CASTRO SALAZAR fue notificado por aviso del mandamiento de pago sin que hiciese pronunciamiento alguno sobre los hechos de la demanda, guardando absoluto silencio.

Así las cosas, teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, éstas deberán reflejarse en la parte resolutive de esta providencia, en el sentido de que por sustracción de materia defensiva, el proceso de ejecución debe seguir adelante en

su trámite y para ello, se harán los ordenamientos previstos en el literal e del artículo 440 del C. General del Proceso.

De otra parte, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, y, llegado el momento de decidir de mérito y, estando dentro del término hábil, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de ley,

RESUELVE:

1. DECRETAR la venta en pública subasta previa diligencia de secuestro y avalúo del bien mueble dado en prenda, y sobre el cual tienen derecho de propiedad el demandado SIMON CASTRO SALAZAR, del vehículo automotor de placas DSL-705, marca CHEVROLET, modelo 2018, servicio particular, línea SPARK, clase automóvil, color GRIS GALAPAGO, motor B10S1171450184, el cual se encuentra matriculado en la Oficina de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira, para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el auto interlocutorio No. 0257 del 3 de marzo de 2020 sobre mandamiento de pago.

2.- Verifíquese la liquidación del crédito siguiendo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso.

3. Condenar a la parte demandada en costas. Por Secretaría Líquidense (Art. 366 C. del P. G. P.).

4. FIJAR como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, la suma de \$3.800.000, a favor de la parte demandante.

5. Tener en cuenta para la liquidación de las costas procesales, el comprobante de pago No. 0620065 de fecha 09 de abril de 2021, donde consta el registro de embargo del vehículo objeto de la garantía real.

6. ORDENAR la inmovilización del vehículo de placas DSL-705, marca CHEVROLET, modelo 2018, servicio particular, línea SPARK, clase AUTOMÓVIL, color GRIS GALAPAGO, motor B10S1171450184, el cual se encuentra matriculado en la Oficina de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Palmira, de propiedad del demandado señor SIMON CASTRO SALAZAR, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.443.221.

6.1. Líbrese oficio al Comandante de la Policía Nacional (Sijín Automotores y Carreteras) a fin de que sirva inmovilizar y poner a disposición de este juzgado el citado vehículo.

6.2. Una vez se ponga a disposición del juzgado el vehículo embargado, se procederá con la diligencia de secuestro.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. 043 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 29 de abril de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL PALMIRA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aaf501790f7bfb5f5ee2f916a061d431c49ccdc1d13e6c1e01e6966b7eab4bb7**

Documento generado en 28/04/2021 09:11:23 AM